



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

## SINTESIS INFORMATIVA DEL 26 DE MARZO DEL 2013



Justicia Honorable, País Respetable

# LOCALES

“AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”

# Correo

EDITOR: PABLO MAMANI QUISPE  
www.diariocorreo.pe

MARTES 26 DE  
MARZO DE 2013

AÑO VIII  
N° 2593

PRECIO: S/.0.50

ICA

DEL DISTRITO JUDICIAL DE ICA

## Tres fiscales, a ratificación

**ICA.** Tres fiscales del Distrito Judicial de Ica ingresarán hoy al proceso individual de evaluación integral y ratificación hecha por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a través de la convocatoria N° 001-2013.

Hoy a la 1:15 de la tarde, la Fiscal Adjunta Provincial Civil y de

Familia de Chincha, Iris Maritza Anchante Yataco, será la primera en ser evaluada. Minutos después, hará lo propio la Fiscal Adjunta provincial en lo Penal de Nasca, Mithsy Aleyda Corrales Carpio.

Finalmente, a las 2:05 de la tarde lo hará el Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Chin-

cha, Regis Milton Gallegos Tenorio.

Con el mismo número de convocatoria también fueron sometidos a evaluación nueve magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ica y muchos de ellos ya fueron ratificados en el cargo. ||

HAROLD ALDORADÍN



FOTO: DIARIO CORREO

Ministerio Público

# LA OPINION

EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN REGIONAL

Ica, Martes 26 de Marzo de 2013

"EN ICA NACIÓ LA PATRIA"

Precio S/. 1.00

8 Págs.

SE LE ATRIBUYE HABER INCURRIDO EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

## DICTAN PRISIÓN PREVENTIVA CONTRA EX AUXILIAR JURIDICCIONAL



En audiencia pública y en aplicación del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), el doctor Luis Alberto Aparcana Hidalgo, Juez del Juzgado de Paz Letrado y Penal de Investigación Preparatoria de San Clemente - Pisco, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva realizado por el Ministerio Público contra el ex

Auxiliar Jurisdiccional José Alexander Luján Quijandría. Luego de haberse escuchado el requerimiento del Representante del Ministerio Público y los alegatos del abogado de la defensa técnica, se dictó tal medida coercitiva por el plazo de siete meses, disponiéndose el internamiento de Luján Quijandría en el Centro

Penitenciario de esta ciudad iqueña.

Se le atribuye al procesado haber incurrido en el delito de Tráfico de Influencias en agravio del Estado, toda vez que habría solicitado dinero a la señora Gaby Guillén Apagueño para favorecerla en el trámite de un proceso judicial que se ventila ante el Juzgado de Familia de Pisco.

El doctor Florencio Jara Peña, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, en su discurso realizado ayer en la Ceremonia de Izamiento del Pabellón Nacional, lamentó lo ocurrido y al mismo tiempo saludó la decisión del Juez Aparcana Hidalgo, quien con total autonomía dictó la prisión preventiva, puesto de que no se puede ser contemplativos con actos de corrupción al interior de nuestra Institución.

Asimismo exhortó a los Magistrados y a los Servidores Judiciales a no involucrarse en actos de corrupción que los perjudique en su proyecto de vida personal y familiar por el contrario, les invocó a trabajar con responsabilidad, transparencia y celeridad.

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA E INPE FIRMAN CONVENIO EN PRO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



Con el espíritu de contribuir a la seguridad ciudadana, la Corte Superior de Justicia de Ica (CSJI) y el Instituto Nacional Penitenciario INPE, firmaron un convenio por medio del cual ambas instituciones sumarán esfuerzos y recursos disponibles que mejorará el servicio de justicia.

Con ello, por ejemplo, se permitirá a la Oficina de Medio Libre realizar adecuadamente el proceso de reinserción socio laboral de los liberados con beneficios penitenciarios y sentenciados a penas limitativas de derechos, aportando así a la defensa fundamental, a la paz y

a la tranquilidad que anhela la sociedad peruana.

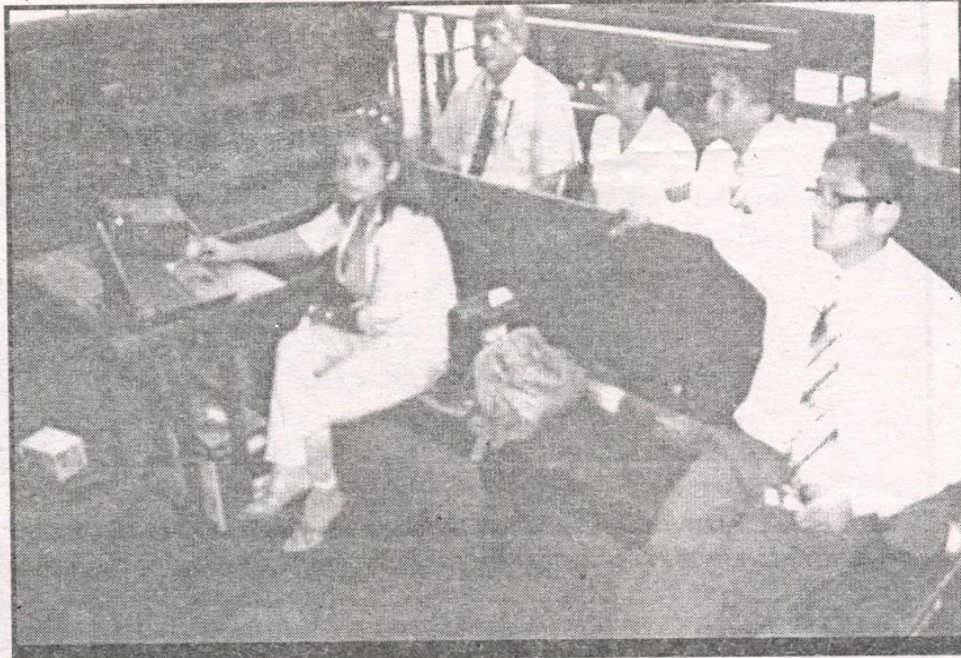
El citado convenio fue firmado por el doctor Segundo Florencio Jara Peña, presidente de la CSJI, y por el doctor José Luis Pérez Guadalupe, presidente del INPE.

Como es de dominio público, la CSJI es una institución con vocación de servicio que tiene como misión administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional contribuyendo al estado de derecho, etc.

Por su parte, el INPE es un organismo público ejecutor del sector justicia y rector del Sistema Penitenciario Nacional. Cuenta con personería jurídica de derecho público y con autonomía económica, técnica, financiera y administrativa. Se rige por el Código de Ejecución Penal y su propio Reglamento. También se encarga de brindar asistencia post penitenciaria orientada a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, entre otras ocupaciones.

Según el convenio, la CSJI entre los compromisos contraídos entregará en cesión de uso un ambiente de área mayor a los 20 metros cuadrados, ubicados en el local de la sede central de Chincha u otro local que le permita cumplir funciones al Establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derechos de Chincha del INPE. Por su parte el INPE se compromete a realizar trabajos de acondicionamiento e instalación que sean necesarios para el funcionamiento de la Oficina del Establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derechos de Chincha que se instale en el local de la sede central de esa ciudad, perteneciente a la CSJI, no pudiéndole dar ningún otro uso diferente, ni cederlo ni total ni parcialmente a ningún tercero.

## CHARLA EN CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SOBRE SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA



La mejor manera de utilizar el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) fue expuesta ayer en la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante un programa de capacitación a cargo de especialistas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Las expositoras, doctoras María Antonieta Reyes Jiménez y Rosa Angélica Ponte Sotelo, también resolvieron una serie de inquietudes que les fueron formuladas por la gran cantidad de asistentes.

¿Qué es el SPIJ?

Es una edición del Ministerio de Justicia generada a través de medios electrónicos, que contiene los textos de la legislación nacional debidamente sistematizada, concordada, actualizada y con herramientas de búsqueda y recuperación de información idóneas.

Es, en realidad, una biblioteca electrónica, la misma que permite ubicar, en forma rápida, los textos de normas legales a través de palabras, frases, número de norma, fecha de publicación, entre otros datos.

El SPIJ data desde 1994. Nació como un proyecto especial del citado Ministerio de Justicia y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ante la necesidad de sistematizar la legislación y difundirla masivamente, con la finalidad de brindar a la sociedad información jurídica avanzada para ayudar a los profesionales.

# LA VOZ DE ICA

DIARIO DECANO Y DE MAYOR CIRCULACION

Edición de 8 páginas

Ica, Martes 26 de Marzo de 2013

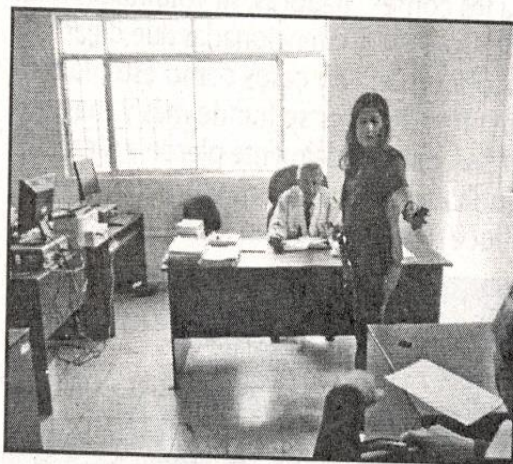
Precio en Ica: S/. 1.00

Nº 25,240

## Agricultor agraviado reitera pedido

### Demora en designación de juez retrasa proceso judicial

Pisco (Hugo Hernández Rivera).- Ante la inhibición de los jueces Unipersonales de esta ciudad y por la constante reprogramación de audiencias que datan desde el 21 de Diciembre del 2011 en el Primer Juzgado Unipersonal de Pisco, por el proceso seguido con-



El Juez Abraham Vega se inhibió para actuar en el caso denunciado por el agricultor

tra Carmen Guerra Moreno, Secretaria de Mercantil Algodonera por el delito de Falsificación de Documentos, la parte agraviada representada por el agricultor Walter Iberico Giraldo Doloriet ha reiterado el pasado 18 de Marzo ante la Corte Superior de Ica, lo ya solicitado el 23 de Enero último, para que se nombre a la brevedad posible al Juez competente para que continúe con el trámite del referido proceso.

Ha pasado un año y tres meses y este proceso se viene dilatando en demasía, al haberse iniciado la etapa instructiva en Diciembre del año 2011, y la demora está per-

judicando al agricultor Giraldo Doloriet, quien en Marzo del 2009 dejó 220 quintales de algodón en la Mercantil, pero después le falsificaron su firma en los cheques de pago por la suma de 19 mil 495 nuevos soles.

La falsificación fue confirmada luego por peritos de Criminalística, de conformidad a las Pericias Grafotécnicas Nº 1332 y Nº 565-2009.

Esta dilatación del tiempo dificulta la continuación del proceso, por lo que se espera la acción del juez que designe la Sala de Apelaciones. La nueva reprogramación está prevista para el 4 de Abril a las 9:20 de la mañana.

# NACIONALES

El Comercio.pe

## VIDEO: jóvenes rechazan servicio militar pero mayores lo respaldan

Una videoencuesta de **elcomercio.pe** reveló opiniones divididas respecto al **sorteo dispuesto por el Gobierno** para completar el personal requerido



El **Decreto Supremo 001-2013**, publicado la semana pasada por el Ministerio de Defensa, aprueba en su artículo 1 el llamamiento extraordinario de personal para su incorporación voluntaria al servicio militar 2013 en el Ejército. Esto en caso no se logre alcanzar el número necesario con el llamamiento ordinario.

Y en su artículo 3 indica que si con el llamamiento extraordinario no se alcanza el número de voluntarios necesarios, “se procederá de inmediato con el sorteo establecido en el artículo 50 de la Ley de Servicio Militar **modificado por el Decreto Legislativo 1146**”. Los que resulten **sorteados** estarán obligados a presentarse en el plazo señalado, pero hay **algunas excepciones**.

Un grupo de ciudadanos fue entrevistado por **elcomercio.pe** respecto a esa polémica medida. Llamó la atención que los jóvenes se pronunciaron en contra (salvo uno), mientras que los encuestados de mayor edad expresaron estar de acuerdo con el servicio obligatorio. Los más **jóvenes argumentaron que solo quienes gustan de la vida militar o sienten vocación deberían acudir**.

Por su parte, los mayores explicaron que la iniciativa podría permitir a los jóvenes tener una ocupación y mejor estilo de vida para interactuar con la sociedad, ser más disciplinados, recibir formación, evitar que se dediquen a la delincuencia o al pandillaje y regenerarse en caso estén en ella.

# Gobierno: "El servicio militar no es una obligación sino un deber"

**"Uno puede optar por no hacerlo, y lo que se plantea, en este caso, es el pago de una multa", afirmó el primer ministro, [Juan Jiménez Mayor](#)**

El presidente del Consejo de Ministros, [Juan Jiménez Mayor](#), reiteró que el **servicio militar** "es voluntario" y que "esto no es una obligación, sino un deber" y por ello existe la multa.

**"Aquí no hay una obligación, es un deber, que uno puede optar por no hacerlo, y lo que se plantea es en este caso, el pago de una multa", sostuvo Jiménez.**

**"El servicio militar es una institución en muchos países en el mundo y **no estamos regresando a un servicio militar obligatorio**", afirmó.**

## **DESTACÓ INCENTIVOS**

El jefe del Gabinete destacó hoy que el Decreto Legislativo 1146, emitido por el actual Gobierno a fin de modificar la Ley del Servicio Militar, mejora los incentivos a los jóvenes que se enrolen voluntariamente a las instituciones castrenses.

**"La reforma que se ha hecho a una ley del año 2008 es justamente para mejorar los incentivos a fin de que los jóvenes puedan incorporarse al servicio militar de manera voluntaria"** subrayó en declaraciones a la prensa.

El Decreto Legislativo 1146, publicado el 11 de diciembre del año pasado en el Diario Oficial El Peruano, modifica la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, promulgada en junio del 2008.

**"La lista de incentivos que se ha puesto en el Decreto Legislativo 1146 es bastante grande y, conforme se establecía en la ley anterior, se realiza un sorteo, en eso no se ha cambiado nada",** subrayó.

## **REACCIONES A MEDIDA**

Esta medida ha causado diversas reacciones, por un lado de parte de quienes la consideran un retroceso en la consagración de los derechos civiles en el Perú, y, de otro, por parte de quienes la consideran una herramienta necesaria para cubrir las plazas en los institutos castrenses.

El [presidente del Consejo de Ministros](#) se presentó hoy ante el pleno del Congreso de la República para explicar los avances del gobierno en el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades.

# EXPRESO

DIRECTOR : LUIS GARCÍA MIRÓ ELGUERA

## Comerciantes volverán a ubicarse en La Parada en las próximas horas



**Dirigente de este centro de abastos asegura que luego del violento desalojo que se produjo en 2012, más de 50% de comerciantes siguen laborando sin ningún problema en este espacio de La Victoria.**

Todo sigue igual. Luego del violento desalojo de los comerciantes de La Parada que se produjo en octubre de 2012, parece que todo volverá a fojas cero en este centro de abastos gracias a un hábeas corpus presentado por los dirigentes de este mercado, que les permitiría regresar a sus puestos luego de cinco meses de haber sido echados por la Municipalidad de Lima.

Fue el propio procurador del municipio edil, Antonio Salazar García, quien dio ayer la voz de alerta y admitió que los comerciantes podrían regresar en las próximas horas a este centro de abastos, donde el año pasado se produjo un fuerte enfrentamiento entre policías y vándalos, dejando cuatro muertos y decenas de heridos.

“El día viernes ha habido una asamblea en el ex mercado mayorista y la señora Ida Ávila Sedano (dirigente de este centro de abastos) ha informado a sus demás comerciantes que ya tiene lista la resolución que le va a permitir reabrir el mercado mayorista de La Parada y que ingresen todos los comerciantes que se fueron”, dijo en Ideeleradio.

EXPRESO pudo conversar con un dirigente de La Parada –quien prefirió guardar en secreto su nombre por seguridad– y este aseguró que los comerciantes se vienen reuniendo desde hace varias semanas para organizar su regreso al mercado, ahora contando con un sustento legal.

## Ana Jara: “Nadine decidirá si postula en el 2016”



En el oficialismo ahora ya no solo se discute sobre la eventual candidatura presidencial de la primera dama Nadine Heredia, que a estas alturas parece un hecho pese a la prohibición legal para que lo haga, sino también sobre quién asesorará su campaña en caso decida postular.

Ayer, una de las funcionarias más cercanas a la esposa del presidente Ollanta Humala, la ministra de la Mujer, Ana Jara, prácticamente la lanzó al ruedo para el 2016, dejando en claro que el tema está lejos de ser descartado.

“Ese es un tema que se tiene que dilucidar bajo dos escenarios. Si la primera dama deseara ser candidata presidencial ahora en el 2016, y en segundo lugar que los entes electorales resolviesen si esa candidatura es constitucional. Debe debatirse de darse el caso”, dijo.

En conversación con la prensa, Jara alabó también el trabajo del polémico asesor Luis Favre para evitar la revocatoria de la alcaldesa Susana Villarán, y aseguró que el publicista argentino-brasileño –que fue clave en el triunfo electoral de Humala en el 2006– está calificado para dirigir la campaña presidencial de la primera dama.

“Esa es una decisión, como bien él (Favre) lo ha dicho, que le correspondería adoptar a ella (Nadine). Sin duda (el publicista extranjero) tiene los pergaminos (para dirigir esa campaña)”, agregó. El pasado domingo, en entrevista con el programa ‘Cuarto Poder’, el propio Favre aseguró que “no tendría problema” en asesorar a Nadine Heredia, con la que mantiene “una relación de amistad y de mucho cariño”.

## Titular de Corte de Arequipa en la mira

[OCMA](#) investiga a Emel Paredes Bedregal, por inconducta funcional. Programa informativo dijo que vocal no le pasa manutención a su esposa ni a su hija de solo seis meses de edad.



La presidencia del Poder Judicial solicitó a la [OCMA](#) abrir una investigación al titular de la Corte Superior de Arequipa, Emel Paredes Bedregal, **por inconducta funcional**.

La decisión se tomó luego de que un programa de televisión revelara que el vocal **no le pasa manutención a su esposa ni a su hija** de solo seis meses de edad.

Según la denuncia periodística, Paredes solo le depositó a su cónyuge, en el mes de febrero, 598 soles.

La Corte Suprema señala que “los magistrados **están comprometidos a practicar una ética de trabajo** en beneficio de la ciudadanía”.

## Urbina podría reabrir mercado mayorista de La Parada y destituir a Villarán



Procurador del municipio denuncia que comerciantes del mercado mayorista han hecho una bolsa de 70 mil soles para lograr su cometido. Magistrado rechaza soborno y dice que ni las mentiras ni el dinero doblegarán su decisión.

### ***César Romero.***

Los problemas no terminan para la alcaldesa de Lima, **Susana Villarán**. El juez Malzon Urbina la Torre, del 56° Juzgado Penal de Lima, resolverá en las próximas horas un hábeas corpus que podría reabrir el mercado mayorista de La Parada y, como pena accesoria, destituir a Susana Villarán de la alcaldía.

La demanda de hábeas corpus fue presentada en noviembre del año pasado por la Asociación de Concesionarios de La Parada, que encabeza la señora Ida Ávila Sedano, contra el jefe de la VII Región Policial. Sin embargo, el 14 de enero de este año se amplió contra Villarán. Los comerciantes dicen que la **Policía** y el Municipio los trata mal y pisotean sus derechos.

## Piden a pasajeros viajar en buses autorizados durante Semana Santa

**Lima, mar. 26 (ANDINA).** La importancia de viajar en buses autorizados y tomarlos en terminales terrestres previamente fiscalizados, fue destacado por la titular de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran), Elvira Moscoso, durante el feriado por Semana Santa.



ANDINA/Héctor Vincés

“Hay que invocar a los pasajeros que prefieran partir desde un lugar autorizado y tomar unidades autorizados, evitando tomar en plena vía pública cualquier unidad de transporte que no le va a dar ninguna garantía”, observó Moscoso.

Desde la terminal terrestre de Yerbateros, donde lanzó el Plan Viaje Seguro Semana Santa 2013, Moscoso informó que la Sutran ha desplegado un gran número de inspectores en 19 regiones del país a fin de cumplir con la fiscalización de las unidades que viajarán en estos días de feriado largo.

“La revisión va a ser sobre el sistema básico eléctrico. Van a verificar el sistema de encendido, llantas, que tengan vigente el certificado de revisión técnica, cinturones de seguridad, extintor, botiquín y las señales que deben tener alrededor de los buses”, expresó. Hizo una invocación a los gobiernos regionales y a las autoridades municipales a realizar un trabajo de colaboración con la Sutran y estar presentes en los terminales terrestres para garantizar que los buses estén en buenas condiciones para transportar pasajeros.

## Recomiendan consumir alimentos en conserva y agua embotellada en campamentos

Lima, mar. 26 (ANDINA). Llevar alimentos en conserva y agua embotellada para evitar cualquier problema de descomposición de los productos, recomendó la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), durante los campamentos que la gente realizará en las playas o en el campo durante los días feriados por Semana Santa.



Giovanna Galarza, coordinadora del área de vigilancia y fiscalización de la Digesa señaló que estas conservas no deben tener abolladuras, rajaduras o algún óxido en su exterior.

Insistió acerca de la necesidad de llevar los alimentos perecibles, como carnes y embutidos, en culers con hielo y consumirlos lo antes posible para evitar los efectos de una posible descomposición del producto.

Sostuvo que las personas deben considerar, al momento de comprar el producto, que la fecha de vencimiento esté comprendida en el tiempo que va a durar el viaje de campamento. “No solo debe estar en un culer sino también de gel hielo refrigerante el cual debe ser colado dentro de este depósito. También verificar que los embutidos no tengan el envase roto, pegajoso”, recomendó.

Sugirió llevar frutas de fácil conservación que o se descomponga ta rápidamente y que no requieran refrigeración como la manzana, mandarina y naranjas.

Pidió asimismo a las personas que viajen a las playas o al campo llevar una buena cantidad de bolsas para botar los desperdicios de los alimentos consumidos y llevárselos una vez que culmine el campamento. “De esta manera se evitarán contaminaciones a la salud misma de las personas”, manifestó. De igual modo, recomendó hacer sus necesidades en lugares alejados del campamento, en un mínimo de 10 metros, y luego enterrar los residuos para evitar la contaminación del ambiente.

EN MATERIA CONCURSAL

## Crean nuevos servicios

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) constituyó recientemente la Secretaría Técnica Especializada en Materia Concursal, adscrita a la Sala especializada en defensa de la competencia, mediante la Resolución N° 055-2013-INDECOPI/COD.

El objetivo es garantizar el trámite eficiente de los procedimientos administrativos en materia concursal y con eficacia anticipada al 12 de marzo de 2013, refiere la norma.

Fecha:26/03/2013

EN TODO EL PAÍS

## Fiscalía amplía sedes

La implementación del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) significó todo un reto desde su puesta en vigencia a nivel de infraestructura, explicó el gerente general del Ministerio Público, Fernando Lazo Manrique.

"Fue un reto delicado y difícil, ya que no solo se trató de que el Ministerio de Economía y Finanzas destine presupuesto para ese fin, sino también el uso que se le dé. Y considero que lo hemos hecho con éxito.", explicó en el programa de televisión Los Fiscales.

Precisó que la institución cuenta actualmente con 689 locales en todo el país para servir a la población, de los cuales 128 son propios, mientras que el resto, alquilados.

Agregó que una de las principales preocupaciones del fiscal de la Nación, José Antonio Peláez Bardales, es contar con locales del Ministerio Público en las zonas de frontera. Por tal razón indicó que la institución ha construido locales en Puno; en San Ignacio que es frontera con Ecuador también en Iberia, que es una zona fronteriza entre Bolivia, Brasil y Perú.

"El próximo mes inauguraremos un nuevo local en Tumbes; mientras que en Tacna se está remodelando la infraestructura para beneficio de la población", expresó el funcionario.

En seis meses, la institución espera inaugurar un nuevo local del Ministerio Público en el distrito de Pichari, ubicado en el VRAEM.

Fecha:26/03/2013

Lima, martes 26 de marzo de 2013



## NORMAS LEGALES

Año XXX - N° 12403

www.elperuano.com.pe

491595

491596



NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, martes 26 de marzo de 2013

R.M. N° 0284/RE-2013.- Autorizan viaje a la República Popular China de funcionario diplomático, en comisión de servicios 491621

### SALUD

R.M. N° 148-2013/MINSA.- Aprueban Documento Técnico "Lineamientos para la Elaboración del Plan de Equipamiento de Establecimientos de Salud en Áreas relacionadas a Programas Presupuestales" 491621

R.M. N° 150-2013/MINSA.- Designan Jefe de Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica y encargan funciones de supervisores a profesionales de la Dirección de Salud V Lima Ciudad 491622

R.M. N° 151-2013/MINSA.- Designan Director Adjunto y Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad 491623

R.M. N° 152-2013/MINSA.- Aprueban Planes de Equipamiento de Establecimientos de Salud para diversos Programas Presupuestales de los Gobiernos Regionales 491623

R.M. N° 153-2013/MINSA.- Establecen nueva conformación del Comité Central de Control Interno del Ministerio 491624

### VIVIENDA

R.M. N° 070-2013-VIVIENDA.- Delegan a Directores Ejecutivos de diversos programas la facultad de aprobar u observar liquidaciones de contratos de ejecución y

### PODER JUDICIAL

#### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 021-2013-P-CE-PJ.- Aceptan renuncia formulada por Magistrada al cargo de Juez de Paz Letrado de Laberinto - Tambopata, Distrito Judicial de Madre de Dios 491632

Res. Adm. N° 022-2013-P-CE-PJ.- Aceptan renuncia formulada por Magistrada al cargo de Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, Corte Superior de Justicia de Arequipa 491632

#### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

RR. Adms. N°s. 322 y 323-2013-P-CSJLI/PJ.- Disponen la remisión de expedientes en trámite de Juzgados de Paz Letrado de Surco y San Borja y de Familia Tutelares de Lima, para su redistribución aleatoria y equitativa 491632

Res. Adm. N° 324-2013-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Suplementaria del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima 491635

## PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIALAceptan renuncia formulada por  
Magistrada al cargo de Juez de Paz  
Letrado de Laberinto - Tambopata,  
Distrito Judicial de Madre de DiosRESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 021-2013-P-GE-PJ

Lima, 25 de marzo de 2013

## VISTA:

La solicitud de renuncia presentada por la doctora Celerina Inés Chihuantito Álvarez, Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Laberinto - Tambopata, Distrito Judicial de Madre de Dios, con certificación de firma ante Notario Público de Lima.

## CONSIDERANDO:

Primero.- Que la doctora Celerina Inés Chihuantito Álvarez formula renuncia al cargo de Juez de Paz Letrado de Laberinto - Tambopata, Distrito Judicial de Madre de Dios, a partir del 1 de abril del año en curso, nombrada por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución Administrativa N° 187-2006-CNM, de fecha 25 de mayo de 2006.

Segundo.- Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por renuncia desde que es aceptada, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 3), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero.- Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es menester precisar que la aceptación de la renuncia formulada por la recurrente no implica en modo alguno eximirlo de responsabilidad por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación y que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como Juez de este Poder del Estado.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 066-2011-GE-PJ, de fecha 23 de febrero de 2011.

## RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar, con efectividad al 1 de abril del año en curso, la renuncia formulada por la doctora Celerina Inés Chihuantito Álvarez al cargo de Juez de Paz Letrado de Laberinto - Tambopata, Distrito Judicial de Madre de Dios, sin perjuicio de lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Agradecer a la mencionada Juez de Paz Letrado, por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Gerencia General del Poder Judicial y a la interesada para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Presidente

818784-1

Aceptan renuncia formulada por  
Magistrada al cargo de Juez Titular  
del Juzgado de Paz Letrado del  
Módulo Básico de Justicia de Mariano  
Melgar, Corte Superior de Justicia de  
ArequipaRESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 022-2013-P-GE-PJ

Lima, 25 de marzo de 2013

## VISTOS:

Los Oficios N°s. 225 y 251-2013-P-CGJAR/PJ cursados por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que remite la solicitud de renuncia presentada por la doctora Lucía Socorro Adriana Amillas Paredes, Jueza Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, Distrito Judicial de Arequipa; actualmente Juez Provisional del Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con certificación de firma ante la Secretaría de la Presidencia de la mencionada sede judicial.

## CONSIDERANDO:

Primero. Que la doctora Lucía Socorro Adriana Amillas Paredes formula renuncia al cargo de Juez Titular de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, Distrito Judicial de Arequipa, a partir del 3 de abril del año en curso, nombrada por Resolución Administrativa N° 391-2002-CNM, de fecha 19 de julio de 1992, como Juez de Paz Letrado Titular de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Posteriormente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 072-2003-GE-PJ, del 20 de junio de 2003 la trasladó a la Corte Superior de Justicia de Arequipa, quien viene desempeñándose como Juez Provisional del Octavo Juzgado Civil de Arequipa.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por renuncia desde que es aceptada, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 3), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es menester precisar que la aceptación de la renuncia formulada por la recurrente no implica en modo alguno eximirlo de responsabilidad por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación y que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como Juez de este Poder del Estado.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 066-2011-GE-PJ, de fecha 23 de febrero de 2011.

## RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar, a partir del 3 de abril del año en curso, la renuncia formulada por la doctora Lucía Socorro Adriana Amillas Paredes al cargo de Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, Corte Superior de Justicia de Arequipa, quien viene desempeñándose como Juez Provisional del Octavo Juzgado Civil del mencionado Distrito Judicial, sin perjuicio de lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Agradecer a la mencionada Juez Especializado Provisional, por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Gerencia General del Poder Judicial y a la interesada para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Presidente

818784-2

CORTES SUPERIORES  
DE JUSTICIA

Disponen la remisión de expedientes en trámite de Juzgados de Paz Letrado de Surco y San Borja y de Familia Tutelares de Lima, para su redistribución aleatoria y equitativa

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 322-2013-P-CGJLUPJ

Lima, 11 de marzo del 2013

**VISTO:**

La Resolución Administrativa N° 20-2013-CE-PJ de fecha 29 de enero del 2013, Acta de la primera sesión de trabajo de la Comisión Distrital de Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 07 de Marzo del 2013 e Informe N° 018-2013-AEPR-UPD-C/SJL/PJ de fecha 06 de marzo del 2013;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa N° 20-2013-CE-PJ de vista, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso prorrogar la fecha de funcionamiento del 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado Transitorios de Surco – San Borja hasta el 30 de abril del 2013.

Que, efectivamente, la norma de vista es clara en su artículo cuarto, al disponer que los órganos a los cuales se les prorrogó la continuidad del plazo de funcionamiento, deberán de recibir de los órganos permanentes, expedientes en cantidad proporcional al tiempo de plazo prorrogado de modo que se pueda liquidar en su totalidad. Procurando que tales judicaturas por ninguna razón podrán conocer procesos nuevos, debiendo de priorizar los más antiguos y/o menor complejidad a fin de conseguir el objetivo de maximizar la capacidad resolutoria en beneficios de los justiciables y acercarse a la meta de lograr mayor cantidad de expedientes resueltos respecto a los ingresos.

Que, la Comisión Distrital de Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima, tiene como finalidad monitorear el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes, a fin de coadyuvar al logro del objetivo institucional, dando cuenta a la Comisión Nacional de Descarga Procesal, para cuyos fines se aprobaron los instrumentos normativos, lineamientos y procedimientos que optimicen el funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales. En ese sentido, la Comisión Distrital de Lima en su primera sesión de trabajo acordó aprobar la propuesta de redistribución presentada para los Juzgados de Paz Letrado de Surco y San Borja.

La Unidad de Planeamiento y Desarrollo por encargo de la Comisión Distrital de Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha emitido el Informe N° 18-2013-AEPR-UPD-C/SJL/PJ de fecha 06 de marzo del 2013, el cual conforme a lo aprobado por la Comisión en mención propone redistribuir un total de 1,967 expedientes provenientes del 1°, 2°, 3° y 5° Juzgados de Paz Letrado de Surco y San Borja a sus pares transitorios, a fin de que la carga de expedientes con que cuenta cada uno de ellos sea en un aproximado de 1,350 expedientes, el 1° Juzgado de Paz Letrado Transitorio tramita 1,148 expedientes y el 2° Juzgado de Paz Letrado Transitorio tramita 1,149 expedientes. Se exceptúa de la redistribución al 4° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja debido a que cuenta con una carga procesal en trámite de 900 expedientes, ello debido a la producción judicial alcanzada durante los años 2011 y 2012, lo cual les ha permitido acceder al bono de desempeño en concurso de los indicados años.

Que, la Resolución Administrativa N° 031-2012-CE-PJ de fecha el 02 de marzo del 2012, aprueba la Directiva N° 001-2012-CE-PJ referida a las Comisiones Nacional y Distrital de Descarga Procesal en cuyo Artículo 6 Numeral 3 Literal b, establece como integrante al Presidente de la Corte Superior de cada distrito judicial al ser la máxima autoridad administrativa. En ese orden de ideas, en virtud del Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N° 020-2013-CE-PJ se faculta al Presidente de la Comisión Distrital de Descarga Procesal a dictar las acciones administrativas necesarias para monitorear las actividades de descarga.

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades conferidas en el inciso 3 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobado mediante Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ de fecha 5 de noviembre del 2012:

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DISPONER que el 1°, 2°, 3° y 5° Juzgados de Paz Letrado de Surco y San Borja cumplan con efectuar la remisión de 1,967 expedientes en trámite a la mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados de Surco y San Borja, conforme se detalla a continuación:

JUZGADOS DE PAZ LETRADO PERMANENTES		
DEPENDENCIA	CARGA A TRANSFERIR AL M.P.U	CARGA FINAL PARA TRAMITAR
1° JPL 8y8B	712	1,350
2° JPL 8y8B	710	1,350
3° JPL 8y8B	117	1,350
5° JPL 8y8B	428	1,350
<b>TOTAL</b>	<b>1,967</b>	<b>6,400</b>

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el personal de la mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados de Surco y San Borja cumplan con redistribuir de forma aleatoria y equitativa la cantidad de 1,967 expedientes recepcionados de los Juzgados de Paz Letrado Permanentes al 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado Transitorio de Surco- San Borja, en la forma que se detalla a continuación:

JUZGADOS DE PAZ LETRADO TRANSITORIOS		
DEPENDENCIA	CARGA A RECEPCIONAR	CARGA FINAL PARA TRAMITAR
1° JPL-Transitorio JPL 8y8B	1,035	1,148
2° JPL-Transitorio JPL 8y8B	932	1,149
<b>TOTAL</b>	<b>1,967</b>	<b>2,297</b>

**Artículo Tercero.-** La redistribución comprende a los procesos en estado de emitir sentencia, cualquiera sea el año de ingreso del expediente, priorizando del más antiguo al más reciente, sean complejos o no. Excepcionalmente, de no existir expedientes en etapa de sentencia en la cantidad arriba indicada, tal cifra será completada con los expedientes en etapa de trámite.

La redistribución dispuesta en la presente resolución se efectuará en el plazo de DIEZ días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución; además se deberá tener en consideración lo siguiente:

- No se considera en la redistribución, a los expedientes que hayan sido objeto de una redistribución anterior.
- No se considera en la redistribución, los expedientes que han llevado a cabo informe oral y los que se encuentren en etapa de ejecución.
- No se considera en la redistribución a los expedientes que se encuentren con mandato de archivo, sea provisional o definitivo.
- No se comprende en la redistribución, a los expedientes en reserva.
- No se comprende en la redistribución, a los expedientes ya sentenciados, aún cuando dicha sentencia haya sido anulada por el Superior.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que los expedientes a ser redistribuidos deberán ser remitidos con todos sus cuadernos, anexos y cargos de notificación completos, debidamente cosidos, foliados en números y letras, y todos sus escritos proveídos. Los expedientes que no cumplan con tales requisitos no serán objeto de redistribución, bajo responsabilidad del Magistrado a cargo del Juzgado y del secretario de la causa, por inconducta funcional.

**Artículo Quinto.-** CUMPLAN los Magistrados de los Juzgados arriba citados, con informar al Área de Estudios, Proyectos y Racionalización de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo responsabilidad funcional, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de culminación de la redistribución ordenada.

**Artículo Sexto.-** PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin que vele por su cumplimiento, debiendo proceder conforme a sus funciones y atribuciones en caso de incumplimiento.

**Artículo Séptimo.-** DISPONER que el Área de Estudios, Proyectos y Racionalización de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Lima, realice el seguimiento, evaluación y monitoreo de la carga procesal redistribuida y ejecute las demás acciones necesarias para efectuar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, en coordinación

con la Comisión Distrital de Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima, debiendo dar cuenta a la Presidencia, bajo responsabilidad funcional.

Artículo Octavo.- PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODEOMA, Comisión Distrital de Descarga Procesal, Gerencia de Administración Distrital y Unidad de Planeamiento y Desarrollo para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS  
 Presidente  
 Corte Superior de Justicia de Lima

816488-1

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 N° 828-2013-P-C8-JLIPJ**

Lima, 11 de marzo del 2013

VISTO:

Las Resoluciones Administrativas N° 11-2013-P-CE-PJ de fecha 25 de Febrero del 2013 y 20-2013-CE-PJ de fecha 29 de enero del 2013, Acta de la primera sesión de trabajo de la Comisión Distrital de Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 07 de Marzo del 2013 e Informe N° 019-2013-AEPR-UPD-C8JLIPJ de fecha 08 de Marzo del 2013;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 11-2013-CE-PJ de vista, la Presidencia del Poder Judicial dispuso prorrogar la fecha de funcionamiento del 1° y 2° Juzgados de Familia Transitorios – Tutelares de Lima hasta el 31 de mayo del 2013.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 20-2013-CE-PJ de vista, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso prorrogar la fecha de funcionamiento del 3° y 4° Juzgados de Familia Transitorios – Tutelares de Lima hasta el 30 de abril del 2013.

Que, efectivamente, las normas de vista son claras en sus artículos segundo y cuarto, al disponer que los órganos a los cuales se les prorrogó la continuidad del plazo de funcionamiento, deberán de recibir de los órganos permanentes, expedientes en cantidad proporcional al tiempo de plazo prorrogado de modo que se pueda liquidar en su totalidad. Procurando que tales judicaturas por ninguna razón podrán conocer procesos nuevos, debiendo de priorizar los más antiguos y/o menor complejidad a fin de conseguir el objetivo de maximizar la capacidad resolutiva en beneficios de los justiciables y acercarse a la meta de lograr mayor cantidad de expedientes resueltos respecto a los Ingresos.

Que, la Comisión Distrital de Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima, tiene como finalidad monitorear el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes, a fin de coadyuvar al logro del objetivo institucional, dando cuenta a la Comisión Nacional de Descarga Procesal, para cuyos fines se aprobaron los Instrumentos normativos, lineamientos y procedimientos que optimicen el funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales. Es en ese sentido, que la Comisión Distrital de Lima en su primera sesión de trabajo acordó que los juzgados de familia tutelar permanentes y transitorios de Lima, deberán de tramitar la misma carga procesal en glo, así también se acordó no considerar en dicha propuesta al Cuarto Juzgado de Familia Tutelar Transitorio, que seguirá tramitando su misma carga procesal.

La Unidad de Planeamiento y Desarrollo por encargo de la Comisión Distrital de Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha emitido el Informe N° 19-2013-AEPR-UPD-C8JLIPJ, el cual conforme a lo acordado por la Comisión en mención propone redistribuir un total de 1,265 expedientes provenientes del 11°, 12°, 13° y 21° Juzgados de Familia Tutelar Permanentes de Lima a sus pares Transitorios, a fin de que la carga de expedientes en trámite con que cuente cada uno de ellos sea en un aproximado de 696 expedientes. Y por lo que cada Juzgado Transitorio contará con 696 expedientes en trámite, a excepción del 4° Juzgado de Familia Tutelar Transitorio el cual permanecerá con su carga en trámite de

396 expedientes. Indicando que el Centro de Distribución General deberá de realizar la redistribución de forma aleatoria y equitativa que se propone.

Que, la Resolución Administrativa N° 031-2012-CE-PJ de fecha 02 de marzo del 2012, aprueba la Directiva N° 001-2012-CE-PJ referida a las Comisiones Nacional y Distrital de Descarga Procesal en cuyo Artículo 6 Numeral 3 Literal b, establece como integrante al Presidente de la Corte Superior de cada distrito judicial al ser la máxima autoridad administrativa. En ese orden de ideas, en virtud del Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N° 020-2013-CE-PJ se faculta al Presidente de la Comisión Distrital de Descarga Procesal a dictar las acciones administrativas necesarias para monitorear las actividades de descarga.

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades conferidas en el inciso 3 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobado mediante Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ de fecha 5 de noviembre del 2012:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER que el 11°, 12°, 13° y 21° Juzgados de Familia Tutelares de Lima cumplan con efectuar la remisión de 1,265 expedientes en trámite al Centro de Distribución General, conforme se detalla a continuación:

JUZGADOS DE FAMILIA TUTELARES PERMANENTES		
DEPENDENCIA	CARGA A TRANSFERIR AL C.D.B.	CARGA FINAL PARA TRAMITAR
11° JF-T	215	696
12° JF-T	379	696
13° JF-T	169	696
21° JF-T	502	696
TOTAL	1,265	2,782

Artículo Segundo.- DISPONER que el Centro de Distribución General cumpla con redistribuir de forma aleatoria y equitativa la cantidad de 1,265 expedientes recepcionados de los Juzgados de Familia Permanentes al 1°, 2° y 3° Juzgados de Familia Tutelares de Lima Transitorios, en la forma que se detalla a continuación:

JUZGADOS DE FAMILIA TUTELARES TRANSITORIOS		
DEPENDENCIA	CARGA A RECEPCIONAR	CARGA FINAL PARA TRAMITAR
1° JF-T-Transitorio	245	696
2° JF-T-Transitorio	484	696
3° JF-T-Transitorio	536	696
TOTAL	1,265	2,084

Artículo Tercero.- La redistribución comprende a los procesos en estado de emitir sentencia, cualquiera sea el año de ingreso del expediente, priorizando del más antiguo al más reciente, sean complejos o no. Excepcionalmente, de no existir expedientes en etapa de sentencia en la cantidad amba indicada, tal cifra será completada con los expedientes en etapa de trámite. La redistribución dispuesta en la presente resolución se efectuará en el plazo de DIEZ días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución; además se deberá tener en consideración lo siguiente:

- No se considera en la redistribución, a los expedientes que hayan sido objeto de una redistribución anterior.
- No se considera en la redistribución, los expedientes que han llevado a cabo informe oral y los que se encuentren en etapa de ejecución.
- No se considera en la redistribución a los expedientes que se encuentren con mandato de archivo, sea provisional o definitivo.
- No se comprende en la redistribución, a los expedientes ya sentenciados, aún cuando dicha sentencia haya sido anulada por el Superior.

Artículo Cuarto.- DISPONER que los expedientes a ser redistribuidos deberán ser remitidos con todos sus

cuadernos, anexos y cargos de notificación completos, debidamente cosidos, foliados en números y letras, y todos sus escritos proveídos. Los expedientes que no cumplan con tales requisitos no serán objeto de redistribución, bajo responsabilidad del Magistrado a cargo del Juzgado y del secretario de la causa, por inconducta funcional.

**Artículo Quinto.- CUMPLAN** los Magistrados del Juzgados arriba citados, con informar al Área de Estudios, Proyectos y Racionalización de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo responsabilidad funcional, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de culminación de la redistribución ordenada.

**Artículo Sexto.- PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin que vele por su cumplimiento, debiendo proceder conforme a sus funciones y atribuciones en caso de incumplimiento.

**Artículo Séptimo.- DISPONER** que el Área de Estudios, Proyectos y Racionalización de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Lima, realice el seguimiento, evaluación y monitoreo de la carga procesal redistribuida y ejecute las demás acciones necesarias para efectuar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, en coordinación con la Comisión Distrital de Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima, debiendo dar cuenta a la Presidencia, bajo responsabilidad funcional.

**Artículo Octavo.- PONER** la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA, Comisión Distrital de Descarga Procesal, Gerencia de Administración Distrital y Unidad de Planeamiento y Desarrollo para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS  
Presidente  
Corte Superior de Justicia de Lima

818488-1

### Designan Juez Supernumeraria del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 324-2013-P-C8JLIMPJ

Lima, 22 de marzo del 2013

**VISTOS y CONSIDERANDOS:**

Que, mediante el Ingreso N° 21966-2013, la doctora Judith Villavicencio Olarte, Juez Supernumeraria del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, solicita se le conceda licencia por motivos personales, para los días 25, 26 y 27 de marzo del presente año.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, esta Presidencia considera pertinente emitir el pronunciamiento respectivo, a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DESIGNAR** a la doctora TANIA YNES HUANGAHUIRE DÍAZ, como Juez Supernumeraria del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, por los días 25, 26 y 27 de marzo del presente año, por la licencia de la doctora Villavicencio Olarte.

**Artículo Segundo.- PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS  
Presidente

818488-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

#### Declaran nulo acuerdo que declaró improcedente la solicitud de vacancia de alcalde del Concejo Distrital de Tupe, provincia de Yauyos, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0082-2013-JNE

Expediente N° J-2012-1824  
TUPE - YAUYOS - LIMA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 24 de enero de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Bekzabé Febe Flores Casas contra el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo del 29 de noviembre de 2012, que declaró improcedente la solicitud de vacancia de Pablo Éter Casas Vilca en el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Tupe, provincia de Yauyos, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, inciso 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el expediente acompañado N° J-2012-1326, así como oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

**De la solicitud de vacancia**

Bekzabé Febe Flores Casas solicitó la vacancia de Pablo Éter Casas Vilca, por haber faltado injustificadamente a más de tres sesiones ordinarias consecutivas cuando se desempeñaba como regidor del Concejo Distrital de Tupe, ya que, según dice, la referida autoridad no acudió a las sesiones ordinarias de concejo celebradas entre el 5 de diciembre de 2011 y el 20 de setiembre de 2012, habiendo transcurrido diez meses sin que hubiera cumplido con tal obligación. Cabe mencionar que, en virtud del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de 2012, mediante Resolución N° 003-2012-JEE-JEE CAÑETE/JNE, del 23 de octubre de 2012, Pablo Éter Casas Vilca fue convocado para asumir el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Tupe, lo que realizó el 5 de noviembre de dicho año.

**Descargos de la autoridad cuestionada**

Pablo Éter Casas Vilca presentó sus descargos, alegando que las actas presentadas por la solicitante de la vacancia no demuestran que insistió injustificadamente a las sesiones de concejo. Por otro lado, señala que el libro de actas de sesiones de concejo fue sustraído de la sede municipal, por lo cual las actas presentadas en la solicitud de vacancia serían falsas, y que no fue notificado de la convocatoria a las sesiones de concejo antes mencionadas, por lo que no pudo tomar conocimiento de su realización.

Finalmente, manifiesta que los hechos por los cuales solicitan su vacancia ocurrieron cuando se desempeñaba como regidor del Concejo Distrital de Tupe, y que, en virtud de la consulta popular antes mencionada, desde el 23 de octubre de 2012 ocupa el cargo de alcalde de referido concejo, por lo cual operó la sustracción de la materia.

# JURISPRUDENCIA

## SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 5994-2005-PHC-LIMA (29/07/2005).

### Sobre el libre tránsito por las vías de acceso público

(...) todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas, puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, por principio, restricción o limitación sobre la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, presumiéndose que su pertenencia le corresponde a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.

Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento de las personas sino también para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.). Como tales se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.

Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, bajo determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aún de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre por ejemplo con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación, sustentada en la presencia o no de determinados bienes jurídicos.

Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, es que se encuentra lo que tal vez constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por la fórmula de colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si su establecimiento responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.

Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar en ocasiones anteriores y reiterar, conforme a lo sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 349-2004-AA/TC (Caso María Elena Cotrina Aguilar), que el establecimiento de mecanismos o medidas de seguridad vecinal, no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad que se tiene de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho, con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 81 sobre *Libertad De Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana* emitido en el mes de enero de 2004, pp. 42; "No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella".

---

EXP. N.º 5994-2005-PHC/TC  
**LIMA**  
CENTRO DE ORIENTACIÓN  
FAMILIAR

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por el Centro de Orientación familiar (COFAM) contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 329, su fecha 6 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de abril de 2005 el Centro de Orientación Familiar (COFAM) representado por don Ernesto Yamaguchi Okuyama, interpone demanda de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina don José Luis Dibós Vargas Prada, solicitando se paralicen las obras y se ordene la demolición de los avances que se hayan hecho con le propósito instalar un cerco perimétrico “ecológico”, así como de cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito en la calle Bucaramanga, colindante con los distritos de Ate y La Molina, por considerar que se viene vulnerando la libertad de tránsito de los ciudadanos.

Sostiene que el 16 de abril de 2005, en horas de la mañana, personal administrativo del colegio Alpamayo, institución educativa de su propiedad, observó que personal de la Municipalidad de La Molina había iniciado obras para instalar un cerco perimétrico ubicado en el medio de la pista y a lo largo la calle Bucaramanga, pese a que ya existían rejas con puerta en los extremos de la calle referida que restringían su acceso, por el óvalo de la Av. Javier Prado y por la calle Centenario; que, posteriormente, a fin de indagar las razones de dicha instalación, acudió a la Subgerencia de Transporte y Viabilidad de la entidad edil demandada a efectos de que se le informe si existía algún informe técnico favorable para la instalación del mencionado cerco, obteniendo respuesta negativa y otorgándosele, únicamente, copia del documento denominado “Acta de Compromiso” de fecha 14 de abril de 2005, mediante el cual el alcalde demandado se comprometía a autorizar la construcción del cerco en discusión, al que por motivos desconocidos se le denomina “ecológico”; que dicha medida restringe el libre tránsito sin justificación alguna y ha sido realizada sin

contar con ningún tipo de informe técnico; y que la única razón por la que se habla en el acta de un cerco ecológico es la de que dicha comuna se sustraiga de la aplicación de la Ordenanza N.º 690-Municipalidad Metropolitana de Lima.

Practicadas las diligencias de ley, se realizó una primera inspección ocular con fecha 27 de abril de 2005, en la cual el juez constató que existen unas rejas de metal con puerta que atraviesan toda la calle Bucaramanga, desde el colegio Alpamayo hasta un inmueble de tres pisos color blanco, en un portón ubicado a unos 20 metros de la esquina que conforman la calle Bucaramanga y la calle Melgarejo frente al óvalo Huarochirí, apreciándose también un muro construido de aproximadamente 25 centímetros de alto que parte desde el muro de la reja que está al medio de la calzada (muro divisorio de la calzada) y va hasta el final de la mencionada calle Bucaramanga, esto es, cuadra dos con intersección calle San Juan–calle 36; asimismo, se advierte que sobre dicho muro que atraviesa la calzada recientemente se han colocado 44 postes de fierro de color negro con una altura de 2 metros, aproximadamente, a una distancia de dos metros entre poste y poste; que por la calle Bucaramanga, a la altura de la calle San Salvador, se ha levantado un muro de 20 centímetros de alto (muro divisorio), y entre cada dos postes de fierro se observan dos postes juntos. El juez también constata que frente al frontis del Colegio Alpamayo y el inmueble N.º 158 se encuentra un hueco preparado para la instalación de un poste de fierro, así como otros huecos a partir del poste cuarenta y cuatro para adelante. Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2005, se realizó una segunda inspección judicial, en la cual el juez constató que las mallas a lo largo de la calle Bucaramanga se encuentran terminadas desde el inicio del muro que parte de la reja que da frente a la calle Melgarejo, frente al óvalo Huarochirí, siendo 91 mallas metálicas de tres metros de largo por dos metros y medio de alto, aproximadamente, y una malla final de uno por dos y medio metros, aproximadamente, que está unida con soldadura metálica a una reja continua metálica que culmina al frente del inmueble N.º 294 de la calle Bucaramanga.

Continuando con las diligencias, el 28 de abril de 2005 se recibe la declaración de don Ricardo Haaker Piérola, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de La Molina, quien señala que el hábeas corpus es improcedente aduciendo que su representada no está obstaculizando el libre tránsito en la calle Bucaramanga, que las rejas instaladas en la citada calle se han colocado en armonía con lo que establece el Acta del Acuerdo firmado entre COFAM y los vecinos que residen en dicha calle y que existe un informe técnico que respalda su colocación.

Con fecha 5 de mayo de 2005 se reciben las declaraciones de don Ernesto Yamaguchi Okuyama, quien se ratifica en los extremos de su demanda agregando que el “Acta de Acuerdo” de fecha 14 de abril de 2005 se firmó por presión de la Asociación de vecinos de Santa Patricia, que este documento no tienea ninguna validez ya que no se puede pactar privadamente sobre intereses públicos y que los vecinos de la citada asociación impidieron que se garantice el libre tránsito.

Con fecha 10 de mayo de 2005 se reciben las declaraciones de don José Luis Dibós Vargas Prada, Alcalde de la Municipalidad Distrital de la Molina, quien refiere que la construcción de las rejas materia de discusión tiene como fin resguardar la seguridad de los vecinos así como la integridad de los alumnos del colegio Alpamayo, tal como lo señala el convenio firmado por el ahora accionante el 11 de diciembre de 1998, existiendo un informe técnico emitido por la Municipalidad que respalda la construcción de las rejas mencionadas, y que por ello no existe limitación del libre tránsito. Añade que el muro se denomina ecológico porque se considera base para fijar plantas ornamentales y algunos tipos de enredaderas que deben mantenerse firmes.

El Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de mayo de 2005, declara fundada en parte la demanda, por considerar que es razonable restringir el libre tránsito de los conductores a favor de los peatones, toda vez que en la calle Bucaramanga se encuentra el colegio Alpamayo, lo que ocasiona en determinadas horas del día congestión en el tránsito peatonal; y que la restricción del paso peatonal en la intersección de la calles Bucaramanga y San Salvador, así como a la altura de la segunda cuadra de la calle Bucaramanga, no resulta razonable, ya que obliga a los peatones a transitar por vías no adecuadas, afectándose su derecho al libre tránsito.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que las rejas y el cerco fueron colocados en virtud del Acta de Acuerdo sobre la calle Bucaramanga, celebrada entre el accionante y los vecinos residentes en dicha calle; que los dispositivos en discusión tienen existencia con anterioridad a 1998 y no fueron cuestionados oportunamente por el demandante; y que, en mérito del Acta extraprotocolar efectuada el 3 de junio de 2005 por el Notario Público William Leoncio Cajas Bustamante a solicitud de los residentes de la Urb. Santa Patricia, dicho funcionario dio fe que el ingreso vehicular y peatonal por las dos vías de acceso a la calle Bucaramanga es libre.

Encontrándose el expediente en conocimiento del Tribunal Constitucional, se constituye la Defensoría del Pueblo en calidad de *Amicus Curiae*, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de su Ley Orgánica N° 26520. Dicho organo de protección puntualiza en la necesidad de que en el presente caso no se considere la existencia de sustracción de materia, sino que, por el contrario, se evalúen los alcances del mecanismo de

seguridad implementado por la Municipalidad demandada, que a su juicio y conforme a las razones que precisa, resulta inadecuado, carente de necesidad, irrazonable y desproporcionado.

## **FUNDAMENTOS**

### **Petitorio**

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se ordene a la Municipalidad Distrital de La Molina la paralización de las obras así como la demolición de los avances que se hayan hecho para instalar un cerco perimétrico denominado “ecológico”, así como de cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito en la calle Bucaramanga, colindante entre los distritos de Ate y la Molina, por considerar que se viene vulnerando la libertad de tránsito de los ciudadanos.

### **Sobre sí existe sustracción de materia en la presente causa**

2. De manera preliminar a la dilucidación de la controversia, este Colegiado considera pertinente precisar que, en el caso de autos, no cabe invocar la existencia de sustracción de materia justiciable, tal como ha sido argumentado ante esta sede por el representante de la entidad demandada. Esta aseveración se sustenta en lo siguiente: **a)** el hecho de que actualmente hayan sido retiradas las mallas metálicas en la calle Bucaramanga, ubicada entre los distritos de Ate y La Molina, no significa que la vulneración de los derechos reclamados haya cesado o que los derechos reclamados se hayan tornado irreparables tras la presentación de la demanda constitucional, pues conforme aparece de los documentos acompañados por la Defensoría del Pueblo ante este Colegiado, se aprecia que la decisión de retirar las citadas instalaciones con fecha 5 de agosto del año en curso obedece, exclusivamente, al hecho de haberse ejecutado una medida cautelar por parte del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla dentro de un proceso sobre nulidad de acto jurídico (Exp. N° 268-05-MC) seguido entre la Municipalidad Provincial de Lima con la Municipalidad Distrital de La Molina (fojas 110 a 111 del Cuadernillo Especial). En otras palabras, ha sido por decisión de un juez ordinario, adoptada en un proceso también ordinario, que se ha dispuesto el retiro de las citadas mallas metálicas, como consecuencia de una controversia de naturaleza estrictamente civil. Dicho retiro, por lo demás, es de naturaleza provisional al igual que la medida cautelar que le sirve de respaldo, y no se encuentra relacionado con lo que se discute en el presente proceso constitucional (presunta vulneración de la libertad de tránsito); **b)** en tanto existe la posibilidad real y efectiva de que las mallas metálicas objeto de cuestionamiento puedan volver a colocarse a instancias de lo que pueda decidirse finalmente en el citado proceso civil, no existe ningún estado de suspensión

de las presuntas agresiones; por el contrario existe la posibilidad no sólo que se vuelvan a colocar, sino de que se agrave dicha medida, lo que resulta objetivamente comprobable conforme se observa del escrito presentado por la entidad recurrente con fecha 1 de setiembre de 2005, en el que se acompaña una fotografía en la que se observa que, en el lugar donde antes estaban las mallas, ahora se han empezado a edificar rejas con un propósito aparentemente similar al cuestionado mediante el presente proceso. La controversia constitucional, por lo tanto, se mantiene vigente, siendo necesario dilucidar sobre los temas de fondo que la misma presupone; **c)** este Colegiado considera por lo demás, que la argumentación a la que apela el representante de la corporación municipal demandada (existencia de sustracción de materia), denota una deliberada voluntad de trasegar los hechos acontecidos y tornarlos confusos, lo que necesariamente deberá tomarse en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues una cosa es aducir los hechos y respaldarse en el derecho que al interés de cada parte convenga, y otra utilizar los argumentos de un modo que induzcan a una interpretación errónea al juzgador. En el presente caso es notorio que no hay sustracción de materia al igual que es notorio que la voluntad de la demandada no es precisamente la de esperar un pronunciamiento jurisdiccional para definir la procedencia o no de sus acciones, conforme se desprende de la instrumental mencionada en el acápite precedente.

### **El rol de los jueces constitucionales que declaran fundada una demanda en un proceso de tutela de derechos. La actuación inmediata de sentencias estimatorias**

3. En relación con lo señalado en el fundamento anterior, este Colegiado considera oportuno centrarse en un tema que no por ser de naturaleza procesal carece de importancia definir, especialmente por lo que respecta al presente caso. El Juez del Octavo Juzgado Penal de Lima, que ha conocido del presente proceso a nivel de la primera instancia, ha omitido actuar conforme a las reglas establecidas imperativamente en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional. En efecto, pese a que la sentencia emitida con fecha 27 de mayo de 2005 tuvo un resultado estimatorio parcial y, por tanto, obligaba a su actuación inmediata conforme al régimen procesal establecido en el citado artículo 22°, el Juez constitucional permitió que la entidad demandada persistiera en su actitud de no retirar las mallas metálicas so pretexto de su derecho a ejercer los medios impugnatorios pertinentes y acceder a la instancia superior. Sobre el particular, este Colegiado considera necesario enfatizar que a diferencia del modelo procesal de la derogada Ley N° 23506 y normas conexas, el Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, ha incorporado para los procesos de tutela de derechos el régimen de actuación inmediata de sentencias, conforme al cual el juzgador se encuentra habilitado para

ejecutar los mandatos contenidos en su sentencia estimatoria, independientemente de la existencia de mecanismos de acceso a la instancia superior. Bajo dicho marco referencial, no es aceptable, entonces, que bajo el pretexto del acceso a una instancia distinta por el lado de la contraparte, el juez constitucional renuncie a dar cumplimiento efectivo a su sentencia. Si ésta es estimatoria tal condición es suficiente para franquear su actuación inmediata, no teniendo por qué esperar la culminación del proceso para recién decidir, como, equivocadamente lo ha considerado el referido juzgador de primera instancia, quien evidentemente ha omitido cumplir sus deberes, dejándose impresionar por el dicho de la corporación municipal demandada. En tales circunstancias, este Colegiado se ve en la necesidad de llamar la atención del citado juzgador constitucional, recordándole no sólo las disposiciones pertinentes de la norma adjetiva (que evidentemente está obligado a conocer), sino sus deberes de vinculación especial para con la Norma Fundamental y el cuadro de valores materiales que ésta reconoce.

#### **Hábeas corpus de naturaleza restringida**

4. En el caso de autos lo que se cuestiona directamente tiene que ver con restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por el hecho de haberse colocado sobre una vía de uso público un sistema de seguridad bajo la forma de una malla metálica. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria, frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas, lo que permite considerar que se invoca el denominado hábeas corpus de tipo restringido.
5. Conviene precisar, en lo que respecta a este tipo hábeas corpus, que si bien de por medio no existe una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar deviene en un asunto de mera constatación empírica. En estos casos, como en otros similares, es importante verificar tanto la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de merituar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Por otra parte, al margen de la sumariedad del proceso, será necesario evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta hasta el último momento, pues en casos como el presente suelen presentarse variaciones en las restricciones producidas, las que necesariamente deben ser consideradas en su conjunto. Son, en suma, todos estos elementos, los que permiten adoptar una decisión objetiva sustentada en el derecho y la verdad de los hechos.

## **Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción y la existencia de límites sobre su ejercicio**

6. La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por vía del hábeas corpus, de los más tradicionales. Con este derecho se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida, pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, y que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde deciden desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso a nuestro Estado, circulación o tránsito dentro de él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12 ° y 13° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.
7. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con amplios alcances, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones pueden ser de dos clases, explícitas o implícitas.
8. Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2° de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137° de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).
9. El primer supuesto explícito se condice con el hecho de que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo en el caso de que exista un mandato formal emitido por autoridad judicial. Quiere ello decir que, aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar donde desea desplazarse y los mecanismos de los que se vale para tal efecto, queda claro que cuando ésta es sometida a un proceso, sus derechos pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que dirige tal proceso. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se sustenta en la ponderación efectuada por el juzgador de que con el libre tránsito de tal persona no se perjudique o entorpezca la investigación o proceso del que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es que el derecho se

restrinja por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de justicia y los derechos que aquella está obligada a garantizar no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan verse materializados sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales.

10. El segundo supuesto, mucho más explicable y en parte advertido desde la propia idea de que al derecho de locomoción sólo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que la persona que sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la ley de extranjería. La justificación de dicho proceder se sustenta en que si bien los derechos fundamentales son reconocidos a título universal, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, suele hacer distinciones entre quienes forman parte del Estado y aquellos que otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho para quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen la nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a los efectos de poder viabilizar el goce de dichos atributos. Hipótesis similar ocurre, por citar un supuesto distinto, en el ámbito de derechos como los políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.
11. El tercer supuesto tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal hipótesis, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de la misma persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiese detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias la restricción del derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.
12. Un cuarto supuesto explícito, aunque éste de naturaleza extraordinaria, tiene que ver con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a

causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que resulta posible limitar, en cierta medida, el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales resulta ser el derecho de tránsito o de locomoción. Dentro de dicho contexto, cabe naturalmente precisar que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino sólo aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.

13. Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no son por ello inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones opera precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado.

#### **El bien jurídico seguridad ciudadana y sus alcances**

14. Aunque no existe una aproximación conceptual precisa, desde el punto de vista constitucional, sobre este tema, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, ésta puede definirse como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.
15. De alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra asociada al interés general, mientras que la de los derechos al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Lo dicho cobra especial importancia si se parte del supuesto de que la ciudadanía ve cotidianamente arriesgada su seguridad como resultado del entorno conflictivo y antisocial, cuando no de la criminalidad mayoritariamente presente en las ciudades con abundante población y tráfico económico y, frente a la

cual, se hace necesaria una específica política de seguridad en favor de la colectividad. En el Estado Social de Derecho, por otra parte, es incuestionable la existencia de roles vitales en torno de la consecución de grandes objetivos. Vista la seguridad ciudadana como uno de esos roles en los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna en torno del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar.

16. Cabe precisar que cuando se trata de bienes jurídicos como los aquí descritos, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo el que, bajo determinadas circunstancias y como se anticipó anteriormente, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, bajo el prurito de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad. Naturalmente no es que los derechos se encuentren por debajo de los bienes jurídicos y ni si quiera a un mismo nivel o jerarquía, sino que, ante la existencia de ambas categorías en el ordenamiento, se hace imperioso integrar roles en función a los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución. En ese gran reto ponderativo el juez constitucional ocupa un papel gravitante.

#### **Las vías de tránsito público y el establecimiento de medidas de seguridad vecinal**

17. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio estrictamente privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas, puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, por principio, restricción o limitación sobre la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, presumiéndose que su pertenencia le corresponde a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
18. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento de las personas sino también para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.). Como tales se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.
19. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, bajo determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aún de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las

facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre por ejemplo con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación, sustentada en la presencia o no de determinados bienes jurídicos.

20. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, es que se encuentra lo que tal vez constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por la fórmula de colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si su establecimiento responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.
21. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar en ocasiones anteriores y reiterar, conforme a lo sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 349-2004-AA/TC (Caso María Elena Cotrina Aguilar), que el establecimiento de mecanismos o medidas de seguridad vecinal, no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad que se tiene de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho, con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 81 sobre *Libertad De Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana* emitido en el mes de enero de 2004, pp. 42; “No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella”.

## El caso planteado

22. Como ya se ha precisado, lo que la entidad recurrente cuestiona en el presente caso es el hecho de que la Municipalidad demandada haya iniciado la construcción de un cerco perimétrico y, posteriormente, consolidado la colocación de una serie de mallas metálicas en medio de la calle Bucaramanga, colindante entre los distritos de Ate y La Molina. A juicio de la demandante, dicha decisión atenta contra el derecho al libre tránsito de los ciudadanos y, por tanto, contraviene a la Constitución Política del Estado.
23. En la dilucidación de la controversia este Colegiado habrá de tener en cuenta los hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda constitucional, de conformidad con lo señalado en el fundamento 2 de la presente sentencia, lo que significa pronunciarse no sólo sobre la instalación de las mallas metálicas en discusión, sino sobre cualquier mecanismo sucedáneo mediante el cual se busque restringir la libertad de tránsito, por la que aquí se reclama.
24. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda interpuesta resulta plenamente legítima en términos constitucionales, porque: **a)** conforme lo reconoce la propia emplazada y aparece de las tomas fotográficas obrantes de fojas 15 a 26, así como del Acta de Inspección Ocular obrante de fojas 38 a 41 de los autos, se ha venido construyendo un cerco perimétrico en la parte central de la calle Bucaramanga en el límite de los distritos de Ate y La Molina, el mismo que posteriormente se ha visto complementado por la instalación de diversas mallas metálicas colocadas sobre dicho cerco, conforme se ha constatado en la Segunda Acta de Inspección Ocular obrante de fojas 192 a 193; **b)** de acuerdo con el Oficio N.º 097-2005-MDLM-GG de fecha 13 de junio de 2005, cursado por la Gerencia de la Municipalidad Distrital de La Molina a solicitud de la Defensoría del Pueblo, la emplazada considera que el separador central (constituido en este caso por el cerco perimétrico y las mallas metálicas) “(...) no se encuentra dentro de los alcances de la Ordenanza N.º 690” (relativa a los mecanismos de regulación de elementos de seguridad que resguardan el derecho a la vida, la integridad física, el libre tránsito y la propiedad privada), sino que, por el contrario, “(...) se encuentra regulado por el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N.º 033-2001-MTC (...)” (fojas 36 a 38 del Cuadernillo ante el Tribunal Constitucional); **c)** en tanto la demandada también puntualiza que, conforme a la Ordenanza 341 de la Municipalidad de Lima, las municipalidades distritales pueden realizar obras (sobre las vías públicas o de tránsito) previa delegación y/o autorización de la Municipalidad Provincial, la Defensoría del Pueblo, tomando en consideración la

incidencia que la malla separadora podía tener sobre el tránsito vehicular de la zona, efectuó una consulta a la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima (entidad competente en esta materia de acuerdo a nuestro ordenamiento), obteniendo como respuesta el Oficio N° 1493-2005-MML/SGG del 1 de julio de 2005, mediante el cual, la Secretaría General del Concejo Metropolitano le informa que dicha corporación municipal “(...) no ha efectuado ninguna coordinación ni ha brindado apoyo a la actitud tomada por la Municipalidad de la Molina para la instalación de dicho cerco (...)” agregando incluso que “(...) se ha procedido a imponerle (a la Municipalidad Distrital de La Molina) la Papeleta de Infracción N.° 001716 (...) toda vez que se ha ejecutado una obra en la vía pública, interfiriendo el tránsito, sin contar con la autorización correspondiente, de la Municipalidad Metropolitana de Lima” (fojas 60 del Cuadernillo Especial ante el Tribunal Constitucional). Cabe añadir que conjuntamente con dicha comunicación, se acompaña copia del Oficio N.° 811-2005-MML/DMTU emitido por la Secretaría de Transporte Urbano de la misma Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 2 de junio de 2005, en el cual se deja claramente establecido que “(...) la instalación del cerco perimétrico a lo largo de la calle Bucaramanga fue una acción tomada por la Municipalidad de La Molina desconociendo lo establecido en las Ordenanzas Metropolitanas 690, 743 y 744, el Reglamento Nacional de Tránsito artículo 24° incisos, 3), 6) , 7) e inclusive su propia Ordenanza 097; ya que dicho objeto no se encuentra reglamentado como elemento de seguridad”; **d)** aún cuando la Gerencia de la Municipalidad demandada no considera a la malla metálica como un elemento de seguridad (no en vano insiste en su regulación a través del Reglamento Nacional de Tránsito), implícitamente reconoce tal carácter al adjuntar a su citado Oficio 097-2005-MDLM-GG un reporte sobre el índice delincencial y de intervenciones de serenazgo en las inmediaciones de la calle Bucaramanga. Tal temperamento, por otra parte, es ratificado por el mismo Alcalde Distrital de La Molina, quien en su declaración explicativa puntualiza que las instalaciones cuestionadas tienen por objeto “(...) velar por la seguridad de las personas que residen y transitan así como resguardar la integridad de los alumnos del Colegio Alpamayo (...)” (fojas 150 a 151). La Ordenanza Municipal N.° 690, sin embargo, como ya se ha precisado, no establece que el citado mecanismo pueda ser considerado como uno de los elementos de seguridad contemplados en dicha norma, criterio también compartido por la propia Secretaría de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima conforme al Oficio N.° 811-2005-MML/DMTU, anteriormente citado; **e)** resulta evidente, dentro del panorama descrito, que si no es un elemento validamente configurado conforme a lo previsto en el Reglamento Nacional de Tránsito ni tampoco un mecanismo de seguridad contemplado conforme a la Ordenanza Municipal pertinente, desde el punto

de vista estrictamente normativo y municipal, la malla cuestionada resulta incuestionablemente ilegal y se ha decidido implementar en forma unilateral y por demás arbitraria. Este sólo hecho sería suficiente para que este Colegiado, por contravenir indirectamente el derecho reclamado, estime favorablemente la demanda. Sin embargo, de modo independiente a los vicios aquí señalados (que demuestran un notorio defecto de origen), conviene que este Tribunal también verifique si, además de tales anomalías, el mecanismo implementado resulta o no directamente lesivo de los derechos fundamentales. Para tal efecto habrá de asumirse si, aun en el supuesto de considerarse al sistema cuestionado como uno de seguridad (lo que en todo caso, aparece como la hipótesis más cercana), este resulta mínima o elementalmente justificado; **f)** aunque este Colegiado ha tenido la oportunidad de señalar que no es inconstitucional el que los vecinos de un determinado lugar opten por un específico sistema de seguridad destinado a la protección de sus residentes y de sus principales bienes jurídicos, también ha precisado que la adopción de tales medidas no puede tomarse sin el consentimiento de todos los involucrados ni mucho menos de espaldas a la autoridad municipal. Consecuentemente, a fin de detectar su observancia o transgresión, no puede pasarse por alto las características del mecanismo en discusión ni tampoco el modo como es que este se ha venido implementando; **g)** el cerco perimétrico así como las mallas instaladas sobre él se encuentran ubicados en la parte central de una vía de tránsito que, por añadidura, es el límite entre los distritos de Ate y La Molina. Siendo, entonces, un mecanismo que involucra dos áreas pertenecientes a distritos continuos, queda claro que si la alternativa por escoger fuese la de habilitar el sistema referido, dicho proceso inevitablemente exigiría que los residentes de ambos distritos fuesen los que pudiesen acordar su implementación, situación que, sin embargo, no se aprecia en el caso de autos, como tampoco la voluntad de promover participación vecinal de manera conjunta; **h)** tampoco se aprecia que, pese a encontrarse involucradas las áreas pertenecientes a dos distritos comunes, la participación de los alcaldes respectivos se haya producido o siquiera fomentado. Por el contrario, las instrumentales obrantes en los autos no hacen sino reflejar la voluntad unilateral que en todo momento ha venido exhibiendo la autoridad distrital de La Molina, frente a lo que pueda significar la opinión o el punto de vista de su par, la autoridad distrital de Ate. No hay, pues, la mínima voluntad de conciliar intereses ni tampoco la de resolver de modo sensato un tema de alcances eminentemente bilaterales como el aquí visto; **i)** independientemente de la carencia de participación conjunta, resulta irrazonable, a juicio de este Colegiado, que un mecanismo de seguridad se encuentre ubicado en la parte central de una vía principal de tránsito localizada en el límite de dos distritos. No tomar en cuenta las necesidades de desplazamiento de los peatones o vecinos de la zona, la frecuencia o fluidez en la

circulación de los vehículos en el lugar, las condiciones de acceso hacia vías de transporte masivo eventualmente comprometidas y por el contrario, pretender seccionar una vía, como si cada distrito fuese una propiedad que unas personas pudiesen anteponer por sobre otras, a título particular, resulta simplemente inadmisibile, caprichoso y por demás temerario. El hecho de ejercer la autoridad edilicia no comporta, de ningún modo, discrecionalidad para adoptar fórmulas facilistas o carentes de sentido común. Por lo demás ni siquiera en el caso de los corredores viales o vías de tráfico rápido se admite un cierre total que impida que los ciudadanos puedan transitar mediante mecanismos intermedios (como puentes, por ejemplo), pues ello, además de incongruente, sería evidentemente lesivo a la libertad de locomoción. En el caso de autos, tal incongruencia y sentido transgresor se ve claramente reflejado cuando la misma emplazada reconoce *ex profeso* en el tantas veces citado Oficio N° 097-2005-MDLM-GG, que el separador central sobre el cual se encuentra instalada la malla metálica, “(...) no permite el acceso peatonal ni de discapacitados por el centro de la vía”; **j)** cabe puntualizar, conjuntamente con lo señalado, algunos otros elementos que, como lo indica la Defensoría del Pueblo, suponen manifiesta desproporcionalidad en el sistema implementado, ya que terminan ocasionando un perjuicio antes que beneficios para los ciudadanos. Ellos pueden sintetizarse del siguiente: **j.1)** la malla repercute en el tránsito vehicular al haber convertido una vía de doble sentido con un carril de subida y un carril de bajada, en una suerte de de dos vías de doble sentido, de las cuales, la más perjudicada es, sin duda, la del distrito de Ate, pues lo que normalmente era destinado a zona de estacionamiento vehicular en las afueras del Colegio Alpamayo, se ha convertido, por la necesidad y la congestión existente, en una zona de tráfico vehicular permanente; **j.2)** no se ha tomado en cuenta que la calle Bucaramanga es no sólo una vía de tránsito, sino también una colectora, pues se utiliza como ruta de salida tanto hacia la avenida Javier Prado como a la Avenida Melgarejo, vías en las cuales circulan unidades de transporte público; **j.3)** tampoco se ha tomado en consideración la existencia de otras medidas de seguridad existentes en la misma zona (enrejados), omitiendo por completo lo previsto expresamente en el artículo 9°, inciso 9.5 de la Ordenanza 690, que proscribe la instalación de mecanismos de seguridad donde estos ya existen; **j.4)** la malla instalada vista en su dimensión y conjunto, ofrece una apariencia bastante cuestionable, dando la sensación de haber sido edificada para aislar a los vecinos de la Urbanización Santa Patricia (La Molina) de los vecinos del distrito de Ate. En suma, las razones de seguridad supuestamente legitimadoras del mecanismo habilitado no justifican, en absoluto, la cantidad de perjuicios ocasionados; antes bien, ni siquiera han sido demostradas de manera mínimamente objetiva, de modo tal que comprometan la necesidad de mayores exigencias de control a las ya existentes. Desde una perspectiva distinta cabe añadir

que los objetivos de protección ciudadana pueden ser perfectamente satisfechos acudiendo a alternativas distintas a la par que perfectamente legítimas, como la instalación de casetas de vigilancia, la implementación de cámaras de seguridad o en fin, el mismo incremento de patrullaje en la zona por parte de las unidades policiales o de serenazgo; **k)** finalmente, pese a que pueda considerarse una eventual sustitución de la malla metálica por un sistema de rejas, como parece ser la intención actual de la comuna de La Molina, según lo que aparece de la instrumental de fojas 128 del cuadernillo especial, de ningún modo queda enervado lo que hasta acá se ha dicho, pues a la larga los perjuicios ocasionados sobre los vecinos y sus derechos continúan siendo exactamente los mismos, sin que tenga mayor relevancia, por lo menos en este específico caso, la forma del sistema cuestionado.

25. Este Colegiado, finalmente, deja claramente establecido que el hecho de que esta sentencia considere cuestionable el sistema implementado por la municipalidad demandada, no significa que luego de un estudio concienzudo que necesariamente involucre tanto a la Municipalidad de Ate como a la Municipalidad de la Molina, así como a sus respectivas comunidades vecinales, pueda arribarse a futuro a la implementación de algún mecanismo de seguridad compatible con las necesidades de protección ciudadana; sin embargo, ello bajo ninguna circunstancia deberá suponer una privación absoluta de la libertad de tránsito o de locomoción ni tampoco la adopción de mecanismos irrazonables o desproporcionados como el cuestionado en autos. Se trata, en otros términos, de garantizar que los objetivos de protección ciudadana no terminen revirtiendo en contra de ella y de los derechos que efectivamente le corresponden a la comunidad en la adopción de mecanismos desproporcionados e incómodos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus interpuesta.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de La Molina el retiro inmediato e incondicional del cerco perimétrico y el mecanismo de mallas o rejas instalado para impedir el libre tránsito por la calle Bucaramanga, colindante entre los distritos de Ate y La Molina.

3. Disponer, de conformidad con el artículo 8° del Código Procesal Constitucional, la remisión de copias certificadas de la presente sentencia al Ministerio Público, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
4. Ordenar, asimismo, que Juez Ejecutor de la presente sentencia, bajo responsabilidad, disponga las medidas pertinentes a efectos de garantizar su adecuada ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**GONZALES OJEDA**

**VERGARA GOTELLI**